



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Parque, ampliación de plazo, omisión de respuesta



Solicitud

Diversa información relacionada con un parque en el fraccionamiento Villa Quietud, solicitando el fundamento legal correspondiente.



Respuesta

El *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder debido a la complejidad de la información solicitada.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta transcurrido el plazo



Estudio del Caso

Del análisis de la *solicitud* y la *plataforma* se advierte que la única actuación del *sujeto obligado* consiste en cargar el oficio sin número de diecisiete de noviembre de la Subdirección de Transparencia a la *plataforma* por medio del cual se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta, sin pronunciarse en modo alguno sobre de la información solicitada, o sobre los motivos, razones o circunstancias por las cuales a la fecha de esta resolución no se ha manifestado al respecto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **ORDENA** al *sujeto obligado* que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud con número de folio 0420000156621.



Efectos de la Resolución

Se **ORDENA** al *sujeto obligado* que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la *solicitud* y se **DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2527/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **ORDENA** a la Alcaldía Coyoacán en su calidad de *sujeto obligado*, que emita una respuesta a la solicitud de información con número de folio **0420000156621**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	5
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
----------------	--

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de noviembre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0420000156621** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se solicitó:

“...1.- ¿Bajo que modalidad se encuentra el parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán y en base a que fundamento legal? 2. ¿El parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán es público o privado, y en base a que fundamento legal? 3. ¿La alcaldía Coyoacán aun se encuentra dando mantenimiento (poda, iluminación y mejoras al parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, y en base a que fundamento legal? 4.- ¿Los vecinos del parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, se pueden apropiar del mismo por fracciones o áreas, si es así, en base a que fundamento legal? 5. ¿Desde cuando y bajo que condición cambió el status jurídico del parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, y en base a que fundamento legal? 6. ¿Por qué algunas zonas del parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, se encuentran delimitadas o cerradas y en base a que fundamento legal? 7.- ¿La Alcaldía Coyoacán de alguna forma, vendió, traspaso o subrogo el parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán a los colonos de dicho fraccionamiento, si es así, bajo que fundamento legal?.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Sin aportar datos complementarios.

1.2 Ampliación de plazo. El diecisiete de noviembre, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio sin número de diecisiete de noviembre de la Subdirección de Transparencia por medio del cual informó que:

“... debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia...”

1.3 Recurso de revisión. El dos de diciembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... hasta el 1º de diciembre de 2021, no existe respuesta alguna por parte del sujeto obligado.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dos de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2527/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de siete de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de enero de dos mil veintidós, el *sujeto obligado* cargó a la *plataforma* y remitió vía correo electrónico el oficio sin número de la Subdirección de Transparencia por medio del cual se notificó la ampliación del plazo para responder.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de respuesta a su *solicitud*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio sin número de diecisiete de noviembre de la Subdirección de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* ha sido omiso en responder a la solicitud de la *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física

o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* diversa información relacionada con un parque en el fraccionamiento *Villa Quietud*, solicitando el fundamento legal correspondiente y saber:

- Bajo que modalidad se encuentra;
- ¿Es público o privado?;

- ¿La alcaldía se encuentra dando mantenimiento (poda, iluminación y mejoras al parque)?;
- ¿Las y los vecinos del parque se pueden apropiar del mismo por fracciones o áreas?;
- ¿Desde cuando y bajo que condición cambió el status jurídico del parque?;
- ¿Por qué algunas zonas del parque se encuentran delimitadas o cerradas?, y
- ¿La Alcaldía Coyoacán de alguna forma, vendió, traspaso o subrogo el parque a las y los colonos de dicho fraccionamiento?

Por su parte, el *sujeto obligado* remitió por medio de la *plataforma* un oficio de la Subdirección de Transparencia en el cual notificó la ampliación del plazo para responder debido a la complejidad de la información solicitada.

En consecuencia y transcurrido el plazo para responder la *recurrente* se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud. Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió nuevamente el oficio de ampliación sin realizar ninguna manifestación adicional.

Al respecto, del análisis de la *solicitud* y la *plataforma* se advierte que la única actuación del *sujeto obligado* consiste en cargar el oficio sin número de diecisiete de noviembre de la Subdirección de Transparencia a la *plataforma*, sin pronunciarse en modo alguno sobre de la información solicitada, o sobre los motivos, razones o circunstancias por las cuales a la fecha de esta resolución no se ha manifestado al respecto:

Imágenes representativas de la plataforma

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

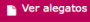
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	03/11/2021	Fecha límite de respuesta:	26/11/2021
Folio:	0420000156621	Estatus:	En proceso con prórroga
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	24/08/2021	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	17/11/2021	Unidad de Transparencia		

Envío de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
04/01/2022 18:47	Anexo al presente escrito de alegatos y medios de prueba para ser considerados en la resolución que se sirva dictar en el Recurso de Revisión RR.IP.2527/2021	

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
0420000156621.pdf		0.09 MB
1_ Notificacion _ampliacion de _plazo.pdf		0.47 MB

Oficio sin número de diecisiete de noviembre de diecisiete de noviembre



Gobierno de la Ciudad de México

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA



Alcaldía Coyoacán, 17 de noviembre de 2021

Asunto: Notificación de ampliación de plazo

C. PETICIONARIO/A
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." (sic).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para darle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

BC

Lo anterior resulta relevante toda vez que de conformidad con el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, la respuesta a una *solicitud* deberá ser notificada a la *recurrente* en el menor tiempo posible, el cual **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día en que se presentó y excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan **razones fundadas y motivadas**.

En ese caso, el *sujeto obligado* deberá **comunicar antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de esa la ampliación excepcional.

De manera complementaria, la fracción VI del artículo 234 y 235 fracciones I y II de la misma *Ley de Transparencia*, prevé que el recurso de revisión procederá en contra de **la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos** y se considera que existe falta de respuesta cuando:

- I. **Concluido el plazo legal para atender una *solicitud* el *sujeto obligado* no haya emitido ninguna respuesta;**
- II. El *sujeto obligado* haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. **El *sujeto obligado*, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y**
- IV. Cuando el *sujeto obligado* haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la *solicitud*.

En el caso, la fecha de recepción oficial de la solicitud corresponde al día 3 de noviembre, por lo que el plazo de respuesta comenzó a correr desde entonces y hasta el 16 de noviembre, tomando en consideración que los días 6, 7, 13 y 14 de noviembre correspondieron a fines de semana y el 15 de noviembre a día inhábil.

Por lo que, la ampliación de plazo notificada a la *recurrente* el 17 de noviembre no solo se realizó un día después a la conclusión del plazo inicial, sino que carece de la debida fundamentación y motivación, esto es, las razones, motivos o circunstancias concretas por las cuales el *sujeto obligado* debía ampliar dicho plazo, toda vez que la manifestación genérica de “*la complejidad de la información solicitada*” no resulta suficiente.

Ello tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que en el caso no ocurrió.

De tal forma que, además de la falta de fundamentación y motivación, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir respuesta transcurrió en exceso a la fecha en que se presentó el recuso y posteriormente le fue notificado el acuerdo de admisión correspondiente, sin que realizara actuación o manifestación alguna tendiente a atender debidamente la *solicitud* de la *recurrente* por los medios requeridos.

Y toda vez que, la *solicitud* cumplió con los requisitos exigidos por la *Ley de Transparencia*, resulta evidente que la misma, al ser jurídicamente válida y procedente debió ser atendida por el *sujeto obligado*.

Razones por las cuales se estima que el agravio es **FUNDADO**, al actualizarse la omisión de respuesta del *sujeto obligado*, lo que se traduce en que dicha autoridad dejó de observar los

principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, ni atendió a los principios de máxima publicidad y accesibilidad dispuestos en los artículos 11 y 13 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, se hace del conocimiento de la *recurrente* que, en caso de no estar de acuerdo con el contenido de la respuesta emitida puede impugnarla en términos del último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la *solicitud* analizada en el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción VI y 252 de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la *solicitud* con número de folio **0420000156621**.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de **CINCO** días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252, en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado*, que emita respuesta fundada y motivada a la *solicitud* en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios autorizados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**